



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 564 -2019-PRODUCE/CONAS-CT

LIMA,

20 SET. 2019

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PROTEFISH S.A.C.** con RUC N° 20514371955, en adelante la recurrente, mediante escrito con Registro N° 00066989-2019 de fecha 11.07.2019, contra la Resolución Directoral N° 6380-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.06.2019, que declaró Procedente la Solicitud de Aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad¹, el cual modifica la sanción de multa impuesta mediante Resolución Directoral N° 1427-2014-PRODUCE/DGS de fecha 19.05.2014, por incurrir en la infracción tipificada en el inciso 26² del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificatorias, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 94-2014-PRODUCE/DGS, que acumuló los expedientes N°s 093, 746, 096, 116, 087, 091, 101, 100, 099, 098, 103, 104 y 179-2014-PRODUCE/DGS.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Resolución Directoral N° 1427-2014-PRODUCE/DGS de fecha 19.05.2014³, se sancionó a la recurrente con una multa de 140 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y la suspensión de 210 días efectivos de procesamiento, por incurrir en la infracción prevista en el inciso 26) del artículo 134° del RLGP.
- 1.2 Mediante Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 387-2015-PRODUCE/CONAS-CT de fecha 22.07.2015, se declaró infundado el Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente contra la Resolución Directoral N° 1427-2014-PRODUCE/DGS de fecha 19.05.2014, confirmando la sanción impuesta en todos sus extremos; quedando agotada la vía administrativa.

¹ Estipulado en el numeral 5) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

² Actualmente recogido en el inciso 1) del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; referido a: "Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización...".

³ Notificada el 26.05.2014 mediante Cédula de Notificación Personal N° 4759-2014-PRODUCE/DGS y Acta de Notificación y Aviso N° 000709-2014, a fojas 448 y 449.

- 1.3 Por medio del escrito con Registro N° 00028457-2019 de fecha 20.03.2019, la recurrente solicita la aplicación del Principio de la Retroactividad Benigna, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General concordante con lo dispuesto en el último párrafo de la Única Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, sobre la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral N° 1427-2014-PRODUCE/DGS de fecha 19.05.2014.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 6380-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.06.2019⁴, se declara Procedente la solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad y se modifica la sanción impuesta a la recurrente de 140 UIT a una multa ascendente a 77.535 UIT.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00066989-2019 de fecha 11.07.2019, la recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 6380-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 17.06.2019, dentro del plazo legal.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La recurrente indica que todo procedimiento administrativo sancionador debe llevarse a cabo respetando las garantías del debido procedimiento, el cual comprende a todos los derechos y garantías del procedimiento administrativo. Precisa que al no notificar ningún informe de manera posterior a la imputación de cargos se transgrede lo establecido en el inciso 4 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, generando una situación de indefensión restando imparcialidad y objetividad en el análisis por lo que se estaría frente a la existencia de un vicio de invalidez desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador, consistente en la inobservancia de su propia norma especial.
- 2.2 La recurrente reconoce que si bien no se puede evaluar el tema de fondo, indica que existen vicios de nulidad, solicitando que se revoque la resolución apelada.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Determinar si existe causal de nulidad de la Resolución Directoral N° 6380-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.06.2019.
- 3.2 Determinar si corresponde declarar fundado el Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente contra la Resolución Directoral N° 6380-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.06.2019.

IV. CUESTIÓN PREVIA

- 4.1 **En cuanto a si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 6380-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.06.2019.**
- 4.1.1 El artículo 156° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, en adelante TUO de la LPAG, dispone que la autoridad competente, aún sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar

⁴ Notificada el 26.06.2019 mediante Cédula de Notificación Personal N° 8799-2019-PRODUCE/DS-PA.

⁵ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 25.01.2019

cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.

- 4.1.2 Asimismo, el numeral 11.2 del artículo 11° del TUO de la LPAG establece que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.
- 4.1.3 De otro lado, conforme al artículo 125° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el Consejo de Apelación de Sanciones (CONAS) es el órgano resolutorio que evalúa y resuelve en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos sobre los procedimientos sancionadores del Ministerio, conforme a la presente norma y a lo determinado en su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE. Asimismo, conforme al literal b) del artículo 126° del citado Reglamento, el Consejo de Apelación de Sanciones tiene entre sus funciones: *"Declarar, en segunda y última instancia administrativa, la nulidad y la rectificación de oficio de los actos administrativos contenidos en los procedimientos sancionadores que son elevados al Consejo de Apelación de Sanciones"*.
- 4.1.4 Los incisos 1) y 2) del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas reglamentarias, así como el defecto u omisión de sus requisitos de validez.
- 4.1.5 Asimismo, se debe indicar que uno de los principios que sustenta el procedimiento administrativo es el de legalidad, según el cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 4.1.6 En el presente caso, la Resolución Directoral N° 6380-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.06.2019, declaró procedente la solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad, modificando la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral N° 1427-2014-PRODUCE/DGS de fecha 19.05.2014, a una multa ascendente a 77.535 UIT.
- 4.1.7 Sin embargo, del considerando 3) de la Resolución Directoral N° 6380-2019-PRODUCE/DS-PA, se puede verificar que para el cálculo de las multas, se ha considerado como opción de cálculo las toneladas comprometidas de producto; no obstante, de los actuados se advierte que la Planta de Harina Residual recepcionó el recurso hidrobiológico anchoveta, por lo que la opción de cálculo debió ser toneladas comprometidas de recurso, tal como lo señala el literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE. En tal sentido, el cálculo de la multa debió efectuarse de la siguiente manera:

Respecto al Expediente N° 094-2014-PRODUCE/DGS se tiene:

- La sanción de multa asciende a 0.9148 UIT, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.33 * 0.70 * 1.65^6)}{0.75} \times (1 + 0.8) = 0.9148 \text{ UIT}$$

- Por lo que, en aplicación del Principio de Retroactividad Benigna conforme al cálculo realizado, la sanción de multa ascendería a 0.9148 UIT.

Respecto al Expediente N° 093-2014-PRODUCE/DGS se tiene:

- La sanción de multa asciende a 0.9702 UIT, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.33 * 0.70 * 1.75^7)}{0.75} \times (1 + 0.8) = 0.9702 \text{ UIT}$$

- Por lo que, en aplicación del Principio de Retroactividad Benigna conforme al cálculo realizado, la sanción de multa ascendería a 0.9702 UIT.

Respecto al Expediente N° 746-2014-PRODUCE/DGS se tiene:

- La sanción de multa asciende a 0.6757 UIT, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.33 * 0.70 * 1.21875^8)}{0.75} \times (1 + 0.8) = 0.6757 \text{ UIT}$$

- Por lo que, en aplicación del Principio de Retroactividad Benigna conforme al cálculo realizado, la sanción de multa ascendería a 0.6757 UIT.

Respecto al Expediente N° 096-2014-PRODUCE/DGS se tiene:

- La sanción de multa asciende a 1.5593 UIT, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.33 * 0.70 * 2.8125^9)}{0.75} \times (1 + 0.8) = 1.5593 \text{ UIT}$$

- Por lo que, en aplicación del principio de retroactividad benigna conforme al cálculo realizado, la sanción en aplicación del principio de retroactividad benigna ascendería a 1.5593 UIT.

⁶ El valor de "Q" se encuentra determinado por el factor de conversión multiplicado por la cantidad del recurso comprometido, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

⁷ El valor de "Q" se encuentra determinado por el factor de conversión multiplicado por la cantidad del recurso comprometido, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

⁸ El valor de "Q" se encuentra determinado por el factor de conversión multiplicado por la cantidad del recurso comprometido, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

⁹ El valor de "Q" se encuentra determinado por el factor de conversión multiplicado por la cantidad del recurso comprometido, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

Respecto al Expediente N° 116-2014-PRODUCE/DGS se tiene:

- La sanción de multa asciende a 1.7325 UIT, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.33 * 0.70 * 3.125^{10})}{0.75} \times (1 + 0.8) = 1.7325 \text{ UIT}$$

- Por lo que, en aplicación del Principio de Retroactividad Benigna conforme al cálculo realizado, la sanción de multa ascendería a 1.7325 UIT.

Respecto al Expediente N° 087-2014-PRODUCE/DGS se tiene:

- La sanción de multa asciende a 1.4207 UIT, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.33 * 0.70 * 2.5625^{11})}{0.75} \times (1 + 0.8) = 1.4207 \text{ UIT}$$

- Por lo que, en aplicación del Principio de Retroactividad Benigna conforme al cálculo realizado, la sanción de multa ascendería a 1.4207 UIT.

Respecto al Expediente N° 091-2014-PRODUCE/DGS se tiene:

- La sanción de multa asciende a 1.0222 UIT, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.33 * 0.70 * 1.84375^{12})}{0.75} \times (1 + 0.8) = 1.0222 \text{ UIT}$$

- Por lo que, en aplicación del Principio de Retroactividad Benigna conforme al cálculo realizado, la sanción de multa ascendería a 1.0222 UIT.

Respecto al Expediente N° 101-2014-PRODUCE/DGS se tiene:

- La sanción de multa asciende a 0.8663 UIT, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.33 * 0.70 * 1.5625^{13})}{0.75} \times (1 + 0.8) = 0.8663 \text{ UIT}$$

- Por lo que, en aplicación del Principio de Retroactividad Benigna conforme al cálculo realizado, la sanción de multa ascendería a 0.8663 UIT.

¹⁰ El valor de "Q" se encuentra determinado por el factor de conversión multiplicado por la cantidad del recurso comprometido, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

¹¹ El valor de "Q" se encuentra determinado por el factor de conversión multiplicado por la cantidad del recurso comprometido, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

¹² El valor de "Q" se encuentra determinado por el factor de conversión multiplicado por la cantidad del recurso comprometido, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

¹³ El valor de "Q" se encuentra determinado por el factor de conversión multiplicado por la cantidad del recurso comprometido, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

Respecto al Expediente N° 100-2014-PRODUCE/DGS se tiene:

- La sanción de multa asciende a 1.5870 UIT, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.33 * 0.70 * 2.8625^{14})}{0.75} \times (1 + 0.8) = 1.5870 \text{ UIT}$$

- Por lo que, en aplicación del Principio de Retroactividad Benigna conforme al cálculo realizado, la sanción de multa ascendería a 1.5870 UIT.

Respecto al Expediente N° 099-2014-PRODUCE/DGS se tiene:

- La sanción de multa asciende a 1.6632 UIT, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.33 * 0.70 * 3^{15})}{0.75} \times (1 + 0.8) = 1.6632 \text{ UIT}$$

- Por lo que, en aplicación del Principio de Retroactividad Benigna conforme al cálculo realizado, la sanción de multa ascendería a 1.6632 UIT.

Respecto al Expediente N° 098-2014-PRODUCE/DGS se tiene:

- La sanción de multa asciende a 1.0984 UIT, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.33 * 0.70 * 1.98125^{16})}{0.75} \times (1 + 0.8) = 1.0984 \text{ UIT}$$

- Por lo que, en aplicación del Principio de Retroactividad Benigna conforme al cálculo realizado, la sanción de multa ascendería a 1.0984 UIT.

Respecto al Expediente N° 103-2014-PRODUCE/DGS se tiene:

- La sanción de multa asciende a 1.7325 UIT, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.33 * 0.70 * 3.125^{17})}{0.75} \times (1 + 0.8) = 1.7325 \text{ UIT}$$

¹⁴ El valor de "Q" se encuentra determinado por el factor de conversión multiplicado por la cantidad del recurso comprometido, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

¹⁵ El valor de "Q" se encuentra determinado por el factor de conversión multiplicado por la cantidad del recurso comprometido, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

¹⁶ El valor de "Q" se encuentra determinado por el factor de conversión multiplicado por la cantidad del recurso comprometido, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

¹⁷ El valor de "Q" se encuentra determinado por el factor de conversión multiplicado por la cantidad del recurso comprometido, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

- Por lo que, en aplicación del Principio de Retroactividad Benigna conforme al cálculo realizado, la sanción de multa ascendería a 1.7325 UIT.

Respecto al Expediente N° 104-2014-PRODUCE/DGS se tiene:

- La sanción de multa asciende a 2.0790 UIT, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.33 * 0.70 * 3.75^{18})}{0.75} \times (1 + 0.8) = 2.0790 \text{ UIT}$$

- Por lo que, en aplicación del Principio de Retroactividad Benigna conforme al cálculo realizado, la sanción de multa ascendería a 2.0790 UIT.

Respecto al Expediente N° 179-2014-PRODUCE/DGS se tiene:

- La sanción de multa asciende a 2.0617 UIT, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.33 * 0.70 * 3.71875^{19})}{0.75} \times (1 + 0.8) = 2.0617 \text{ UIT}$$

- Por lo que, en aplicación del Principio de Retroactividad Benigna conforme al cálculo realizado, la sanción de multa ascendería a 2.0617 UIT.

4.1.8 En consecuencia, este Consejo considera que corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 6380-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 17.06.2019, por haber sido emitida prescindiendo de los requisitos de validez del acto administrativo, al haber contravenido lo establecido en las leyes del ordenamiento jurídico, específicamente los Principios de Legalidad y de Debido Procedimiento, en el extremo de la determinación de la sanción de multa por haber incurrido en la infracción prevista en el inciso 26) del artículo 134° del RLGP, al no haberse cumplido con efectuar correctamente el cálculo de la misma; en ese sentido, corresponde modificar la multa de 77.535 UIT a una multa de 19.3835 UIT en aplicación del factor de conversión multiplicado por la cantidad del recurso comprometido.

4.1.9 Por consiguiente, en aplicación de los incisos 1) y 2) del artículo 10° del TUO de la LPAG y en salvaguardia del interés público que corresponde ser cautelado por toda entidad pública a través de sus actuaciones administrativas, corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 6380-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.06.2019, y de los actos sucesivos vinculados a él, conforme a lo dispuesto en el numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG.

4.2 Sobre la declaración de nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 6380-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.06.2019.

¹⁸ El valor de "Q" se encuentra determinado por el factor de conversión multiplicado por la cantidad del recurso comprometido, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

¹⁹ El valor de "Q" se encuentra determinado por el factor de conversión multiplicado por la cantidad del recurso comprometido, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

4.2.1 De esta manera, la Resolución Directoral N° 6380-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.06.2019, contravino el principio de Legalidad y el Debido Procedimiento, puesto que se impuso una sanción con indebida motivación, por lo que en aplicación de los incisos 1) y 2) del artículo 10° de del TUO de la LPAG, corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la misma.

4.2.2 El numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° de la citada Ley, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales:

- a) En cuanto al Interés Público, cabe mencionar que de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC "(...) *el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo*".
- b) Sobre el particular, se debe indicar que los procedimientos administrativos y sancionadores se sustentan indubitadamente sobre la base del TUO de la LPAG, la cual establece en el artículo III del Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.
- c) En ese sentido, la precitada Ley ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora en el ejercicio de la función administrativa, los cuáles actúan como parámetros jurídicos a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.
- d) Cabe indicar que resulta útil lo señalado por el autor Danós Ordóñez quien indica que: *"la nulidad de oficio es una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder – deber otorgado a la Administración que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico"*²⁰.
- e) En el presente caso, se entiende como de interés público el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la administración pública, es decir, la actuación del Estado frente a los administrados; siendo que en el presente caso al no observarse el principio del debido procedimiento, así como las reglas dispuestas en los artículos 3° y 6° del TUO de la LPAG, se ha afectado el interés público.

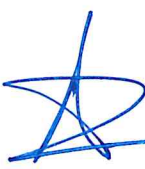
4.2.3 De otro lado, el numeral 213.2 del artículo 213° de la precitada norma, dispone que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que

²⁰ DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge: "COMENTARIOS A LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL". ARA Editores E.I.R.L. Primera Edición. Lima. Julio 2003. Página 257.

no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario:

- 
- a) En el presente caso, se debe tener presente que de acuerdo al artículo 125° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el CONAS es el órgano resolutorio que evalúa y resuelve en segunda y última instancia administrativa los Recursos de Apelación interpuestos sobre los procedimientos sancionadores del Ministerio, conforme a la presente norma y a lo determinado en su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Ministerial. Asimismo, conforme al literal b) del artículo 126° del citado Reglamento, el Consejo de Apelación de Sanciones tiene entre sus funciones: ***“Declarar, en segunda y última instancia administrativa, la nulidad y la rectificación de oficio de los actos administrativos contenidos en los procedimientos sancionadores que son elevados al Consejo de Apelación de Sanciones”.***
 - b) Igualmente, el numeral 2.3 del inciso 2 del artículo 15° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, indica que: *“El superior jerárquico conoce en segunda y última instancia administrativa el recurso de apelación que se interpone contra la resolución sancionadora”.*
 - c) De lo expuesto, el CONAS constituye la segunda y última instancia administrativa, por lo que es la autoridad competente para conocer y declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 6380-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 17.06.2019.

4.2.4 El numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos:

- 
- a) En cuanto a este punto, se debe señalar que la Resolución Directoral N° 6380-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.06.2019, fue notificada a la recurrente con fecha 26.06.2019.
 - b) Por lo tanto, al no haber transcurrido el plazo de dos años contemplados en el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG, este Consejo tiene la facultad de declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 6380-2019-PRODUCE/DS-PA.

4.2.5 El numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales no obstante el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.

4.2.6 Es decir, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independizables para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma implícitamente que en ese mismo acto existe necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.

4.2.7 Por tanto, en el presente caso, en aplicación de los incisos 1) y 2) del artículo 10° de la precitada Ley, corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 6380-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 17.06.2019, en el extremo referido al monto de la sanción de multa impuesta debiendo considerarse lo indicado en los numerales 4.1.7 y 4.1.8 de la presente Resolución.

4.2.8 Por lo tanto, en el presente caso se configuran los supuestos contemplados en los numerales 213.1, 213.2, y 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG; por lo que en aplicación de los incisos 1) y 2) del artículo 10° del precitado cuerpo normativo, corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 6380-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 17.06.2019, toda vez que fue emitida sin observar el Principio del Debido Procedimiento, así como las reglas que garantizan la debida motivación de un acto administrativo.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

5.1.1 El artículo 66° de la Constitución Política del Perú establece que los Recursos Naturales, renovables y no renovables, son Patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Asimismo, el artículo 67° de la Carta Magna estipula que el Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de sus recursos naturales. Finalmente, el artículo 68°, establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales Protegidas.

5.1.2 El artículo 1° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en adelante LGP, establece que: *"La presente Ley tiene por objeto normar la actividad pesquera con el fin de promover su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos y de asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, optimizando los beneficios económicos en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad"*.

5.1.3 Asimismo, el artículo 2° de la LGP estipula que: *"Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional"*.

5.1.4 El inciso 26) del artículo 134° del RLGP, tipificó como infracción *"Impedir u obstaculizar las labores de seguimiento, control, inspección, supervisión y muestreo biométrico que realice el personal de la DIGSECOVI, IMARPE, IIAP, los observadores CIAT y los inspectores, supervisores o auditores ambientales acreditados por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente"*.

5.1.5 El Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante TUO del RISPAC, para la infracción prevista en la determinación primera del Código 26, determinaba como sanción lo siguiente:

Sub código 26.1 (Si el EIP Reaprovechamiento está procesando)	Multa Suspensión	10 UIT 15 Días
---	---------------------	-------------------

5.1.6 Actualmente, la conducta infractora se encuentra descrita en el código 1 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA, la misma que prevé la sanción de Multa.

5.1.7 La Única Disposición Complementaria Transitoria del REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

5.1.8 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

5.1.9 Asimismo, el numeral 258.3) del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanción más grave para el sancionado.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

5.2.1 Al respecto, resulta pertinente indicar que el inciso 5) del artículo 248° del TUO de la LPAG, regula el Principio de Irretroactividad, el cual establece que: *“son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción o a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”*. (El resaltado es nuestro)

5.2.2 El autor Marcial Rubio sostiene que: *“La aplicación retroactiva de una norma es aquella que se realiza para regir hechos, relaciones o situaciones jurídicas que tuvieron lugar antes del momento en que entra en vigencia; es decir, antes de su aplicación inmediata”*²¹.

5.2.3 De otro lado, el autor Morón Urbina, respecto a la retroactividad benigna en un procedimiento administrativo sancionador, señala que: *“La clave para la determinación de la norma posterior de manera retroactiva o mantener la aplicación de la norma previa a su comisión, la encontramos en el juicio de favorabilidad o de benignidad que la autoridad debe realizar respecto al efecto que la norma posterior tendrá en la esfera subjetiva del infractor. Si la norma posterior contempla una sanción más benigna, establece plazos inferiores de prescripción, deroga el carácter ilícito de la conducta, si modifica los elementos del tipo de modo que no aplique a los hechos incurridos, o si establece plazos inferiores de prescripción será de aplicación al caso concreto la norma posterior de manera retroactiva (...)”*²².

²¹ RUBIO CORREA, Marcial. Op. Cit. pág. 57.

²² MORÓN URBINA, Juan Carlos. “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”. Gaceta Jurídica, 10ma edición, febrero 2014. Pág. 776.

- 5.2.4 De acuerdo a los argumentos esgrimidos en los párrafos precedentes, resulta pertinente indicar que la aplicación de la retroactividad benigna invocada por la recurrente aplica cuando la norma posterior favorece al infractor en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción o a los plazos de prescripción de la misma.
- 5.2.5 Asimismo, en cuanto a lo alegado por la recurrente en los numerales 2.1 y 2.2, cabe señalar que dichos argumentos exceden el propósito de aplicar la retroactividad benigna para sanciones que se encuentran en la etapa de ejecución, en el cual sólo se debe determinar si la nueva tipificación de la infracción, así como la sanción y los plazos de prescripción, le resultan más favorables al administrado; por lo que no corresponde desvirtuar dichos argumentos.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el TUO del RISPAC; el REFSPA; el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanción del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 28-2019-PRODUCE/CONAS-CT de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanción;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR la NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 6380-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 17.06.2019, en el extremo del artículo 2° que impuso la sanción de multa a la empresa **PROTEFISH S.A.C.** por la infracción prevista en el inciso 26) del artículo 134° del RLGP; en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** la ~~sanción de multa~~ contenida en el mencionado artículo de la citada Resolución Directoral, de 77.535 UIT a **19.3835 UIT**; y **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos; por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PROTEFISH S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 6380-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.06.2019; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

El expediente N° 094-2014-PRODUCE/DGS, que acumuló los expedientes N°s 093, 746, 096, 116, 087, 091, 101, 100, 099, 098, 103, 104 y 179-2014-PRODUCE/DGS

Artículo 3°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,



CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR

Presidente

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones